ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

4900

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO REGISTRACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES CUANDO FALTE ALGUN DOCUMENTO REQUERIDO

ARTICULO I	BASE LEGAL
ARTICULO II	PROPOSITO
ARTICULO III	DEFINICIONES
ARTICULO IV	CONTENIDO DEL REGISTRO
ARTICULO V	SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VEHICULOS Y ARRASTRES
ARTICULO VI	FORMA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD DE UN VEHICULO
ARTICULO VII	FORMA ALTERNA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD CUANDO NO ESTE DISPONIBLE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS
ARTICULO VIII	REGISTRO PROVISIONAL DE VEHICULOS
ARTICULO IX	SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA
ARTICULO X	RECONSIDERACION
ARTICULO XI	REVISION JUDICIAL
ARTICULO XII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD
ARTICULO XIII	ENMIENDAS
ARTICULO XIV	VIGENCIA

Núm. 4900
Fecha: 31 de marzo de 1993 8:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Piñeiro
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO REGISTRACION DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES CUANDO FALTE ALGUN DOCUMENTO REQUERIDO

ARTICULO I - BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas promulga este Reglamento de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en especial el Capitulo II, Titulo, Registro de Vehículos y Arrastres, Secciones 2-101 y 2-102.

ARTICULO II - PROPOSITO

Establecer medios supletorios para proceder con la registración de vehículos de motor y arrastres cuando no esté disponible alguno de los documentos requeridos por ley y cuando a juicio del Secretario exista prueba suficiente para probar la titularidad del vehículo.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los términos que a continuación aparecen tendrán los siguientes significados:

Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas

Ley Número 141 - Ley de Vehiculos y Tránsito de Puerto Rico de 20 de julio de 1960, según enmendada

Registro de Vehículos de Motor y Arrastres - Registro e inventario oficial permanente que contiene el universo de vehículos de motor y arrastres autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico

Registro Provisional de Vehículos - Registro e inventario de vehículos de motor y arrastres autorizados a transitar por la vías públicas de Puerto Rico por un período que no excederá de treinta días

Secretario - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Solicitante - Persona natural o jurídica que inicia o presenta una petición de registración de un vehículo de motor o arrastre

Cualquier otro término aquí utilizado tendrá el significado que la Ley 141, supra, establece.

ARTICULO IV - CONTENIDO DEL REGISTRO

a. El Registro de Vehículos de Motor y Arrastres incluirá, entre otros lo siguiente:

1. Descripción del vehículo incluyendo marca, año, modelo o tipo, color, número de tablilla, número de serie de caja, número de motor, número de registro, tipo de motor, caballos de fuerza de uso efectivo, número de marbete, número de puertas y cualesquiera otro número o marca de identificación de la unidad o de sus piezas.
2. Nombre y dirección de la casa vendedora, entidad o persona que vende o de algún modo traspasa, enajena o grava el vehículo.
3. Nombre y dirección del dueño o adquiriente del vehículo.

4. Fecha de la primera inscripción en el registro.

5. Tipo de transacción efectuada, fecha de la compraventa, traspaso o confiscación y fecha de registro de estas transacciones.

6. Derechos anuales de licencias pagadas y año fiscal cubierto por el pago de tales derechos.

7. Tipo de financiamiento, nombre y dirección de la compañía o entidad financiera y lugar del registro del financiamiento, si alguno.

8. Nombre y dirección de la compañía aseguradora si la hubiere.

9. Los cambios en el registro que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono

10. Cualquier otra información que obre en su poder que sea pertinente al descargo de sus obligaciones, de acuerdo a esta ley.

b. El registro de arrastres contendrá la identificación concedida al arrastre y aquella otra información sobre el dueño, gravámenes, características y uso del arrastre y cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de la Ley Número 141, supra, leyes fiscales y leyes de servicio público.

ARTICULO V - SOLICITUD DE INSCRIPCION DE VEHICULOS Y ARRASTRES

Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor y arrastre se radicará en el documento que provea el Secretario acompañando la misma de un recibo o documento creditivo de haberse pagado al Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, presentará algún documento o documentos que evidencie la titularidad del vehículo según dispone en la antes citada Ley Número 141 y este Reglamento.

ARTICULO VI - FORMA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD DE UN VEHICULO

A. Si el vehículo es nuevo, la titularidad del mismo se evidenciará con uno de los siguientes documentos:

1. Factura notarizada del vendedor si es que la transacción se efectuó en el extranjero.
2. Documento de origen ("Manufacture's Statement of Origin") expedido por el fabricante.

B. Si el vehículo es usado la titularidad del mismo se evidenciará con uno de los siguientes documentos:

1. Título de propiedad, para aquellos casos en que el vehículo proviene de un estado que utilice el sistema de título. En la faz del documento debe aparecer el nombre del solicitante, y si está transferido y existe gravamen, este debe aparecer transferido cancelado, o en su defecto una certificación del ente que financió la compra del vehículo haciendo constar su autorización para que el vehículo fuera trasladado a Puerto Rico.
2. Documento de registro, para aquellos casos que el vehículo proviene de un estado que no utiliza el sistema de título, con el sello del estado y el Documento de Compraventa ("Bill of Sale") notarizado.
3. Documento de subasta pública que identifique debidamente al subastador autorizado.
4. Certificado de Cesión (Certificate of Release).
5. Documento de Compraventa de la compañia de seguro.

ARTICULO VII - FORMA ALTERNA DE EVIDENCIAR LA TITULARIDAD CUANDO NO ESTE DISPONIBLE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS

En casos excepcionales, en que no se pueda evidenciar la

titularidad según dispone el Artículo VI de este Reglamento, se podrá registrar el vehículo de motor o arrastre siempre y cuando se demuestre a juicio del Secretario o su representante autorizado la titularidad del mismo.

Será necesario presentar los siguientes documentos:

1. Copia del documento requerido por ley, de estar disponible.
2. Documento que evidencie el impedimento existente para no presentar el original del documento que falta.
3. Affidavit suscrita y jurada por el solicitante indicando las gestiones efectuadas para obtener un original y los resultados de éstas y una breve explicación de la causa que impide su obtención. Además, una cláusula que releve al Departamento de toda responsabilidad ulterior con respecto al vehículo.

Una vez presentados los documentos arriba señalados el Director Regional del Programa de Vehículos de Motor examinará y evaluará los mismos junto a los demás documentos requeridos por ley para tomar una determinación al respecto y procederá a recomendar al Secretario que se realice el registro o por el contrario que deniegue el mismo. El Secretario tomará esta determinación estableciendo los fundamentos para su decisión, dentro del término de treinta (30) días a partir de la solicitud de registro y la entrega de todos los documentos requeridos por ley al Departamento.

De ser necesario, el Secretario o el funcionario en quien éste delegue podrá requerir documentación adicional si considera que la presentada es insuficiente.

En ningún caso se permitirá que el solicitante sea persona distinta a la que aparezca en la faz de los documentos, excepto, en aquellos casos en que el titular aparente haya fallecido y se presente la declatoria de herederos o documento fehaciente del traspaso de los derechos.

ARTICULO VIII - REGISTRO PROVISIONAL DE VEHICULOS

El Secretario establecerá un registro provisional de los vehículos que estarán autorizados a transitar por las vias públicas por un período que no excederá de treinta (30) días sin el requisito del documento de titularidad o alguno de los otros documentos requeridos en el inciso (b) de la sección 401 de la Ley Núm. 141. supra. Ningún vehículo podrá ser registrado por el Secretario sin haberse pagado los correspondientes arbitrios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 5 del 8 de octubre de 1987 conocida como Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada.

En este registro provisional se incluirá entre otros, aquellos vehículos que se han inscrito estando en proceso la búsqueda del documento que acredite la titularidad y se le expedirá una licencia provisional del vehículo.

Los dueños de los vehículos así registrados, deberán presentar el documento de titularidad durante dicho período de treinta (30) días. Una vez transcurrido dicho período, sin haberse cumplido con este requisito el vehículo, no podrá transitar por las vías públicas quedando la licencia cancelada.

El conductor de cualquier vehículo que transitara por las vías públicas expirado el término de treinta (30) días que establece este Artículo y que no hubiere cumplido con el requisito de presentación del documento de titularidad, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con pena de multa no menor de veinticinco (25) ni mayor de cien (100) dólares a discreción del Tribunal.

ARTICULO IX - SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La parte adversamente afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir del recibo de la notificación denegándole la inscripción.

Una vez efectuada la vista el Departamento emitirá una

resolución final por escrito la que deberá ser notificada al peticionario a su dirección conocida.

ARTICULO X - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final luego de la vista, podrá dentro del término de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. La agencia dentro de los quince días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación de su reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada una moción acogida para resolución perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial

ARTICULO XI - REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por la determinación de la agencia en cuanto a la moción de reconsideración podrá solicitar la revisión judicial a tenor con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

ARTICULO XIII - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Número 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de marzo de 1993.

CARLOS I. PESQUERA
Secretario de Transportación
y Obras Públicas